

**Pragmática que S.M... reduciendo los réditos de los Censos de la Corona de Aragón del cinco al 3 por ciento, conforme á la que se publicó para los Reinos de Castilla, y León en 23 de febrero de 1705, con varias declaraciones**

En Madrid : Por Antonio Sanz, 1750

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01491

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

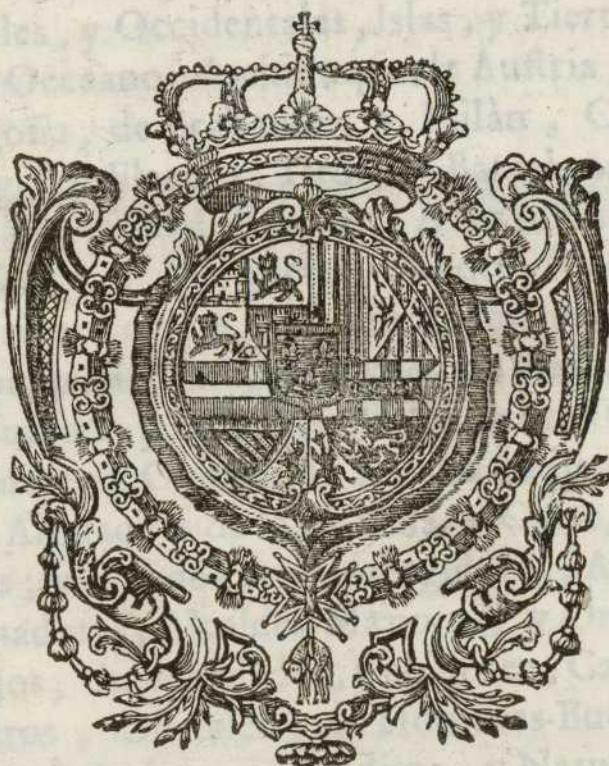
*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# PRAGMATICA, QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PROMULGAR,  
reduciendo los reditos de los Censos de la  
Corona de Aragon del cinco al tres por cien-  
to , conforme à la que se publicò para los  
Reynos de Castilla, y Leon en veinte y tres  
de Febrero de mil setecientos y cinco,  
con varias declaraciones.



Año

1750.

EN MADRID.

Por Antonio Sanz , Impressor del Rey N. S.  
y de su Real Consejo.





C.B: 6000000 009045  
FEU-AJ-CASAS-01491



PRAGMÁTICA

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PROMULGAR,  
reduciendo los reditos de los Cortes de la  
Corona de Aragón del cinco al tres por cien-  
to, conforme a lo que se publicó para los  
Reynos de Castilla, y León en veinte y tres  
de Febrero de mil seiscientos y cinco,  
con varias declaraciones.



1750.

Año

EN MADRID.

Por Antonio Sanz, Impresor del Rey N. S.  
y de su Real Consejo.



**CON FERNANDO,**  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalèn, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de  
Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme  
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Pre-  
lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hom-  
bres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y  
Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos,  
Casas Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo,  
Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Al-  
caldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chan-  
cellerías; y à todos los Corregidores, Afsistente,  
Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,  
Concejos, Universidades, Regidores, Cavalleros,  
Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y  
otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de  
qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que  
sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas,  
y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, afsi à  
los que aora son, como à los que seràn de aqui  
adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à



quien en qualquier manera tocàre , ò pudiere tocar lo contenido en esta mi Carta : Sabed , que habiendo sido distintos los reditos de los Censos , que se han permitido , y prescripto por mis antecessores en estos Reynos , alterandolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los Vassallos , de modo , que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interès , despues se fue moderando conforme la variacion de las cosas , como ha sucedido , à poca diferencia , en todos los Países de Europa , y aùn del Mundo , en donde hay Censos ; y ultimamente el Rey mi Señor , y Padre ( que de Dios goza ) por su Pragmatica Sanccion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco , mandò , que se reduxesse en los Reynos de Castilla , y Leon à tres por ciento el redito de los Censos , que era de cinco , con los efectos ventajosos al publico , que acredita su observancia , quedando en la Corona de Aragon el mismo redito del cinco , porque el estado en que entonces se hallaba , no permitiò igual moderacion , y si bien abolidos sus fueros en el año de mil setecientos y siete , se dudò si havia de extenderse à ella la citada Pragmatica , como se creia por muchos Ministros zelosos conveniente à aquellos Pueblos , no llegò el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva , hasta assegurarse si las circunstancias de su Comercio , y la calidad , y situacion de sus Censos persuadian util semejante reducion. Y haviendose examinado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno , y por Ministros de literatura , juicio , y experiencias , con informes antiguos , y modernos , y consultadoseme repetidamente , que esta moderacion de reditos seria tan justa , y conveniente en aquella Corona , como

mo



mo lo ha sido en la de Castilla , sin embargo de algunas contradicciones particulares ; y no debiendo retardar à aquellos mis amados Vassallos el beneficio , que pueden causarles las providencias privativas de mi soberania , conformandome con el dictamen de el mi Consejo , y Ministros referidos , por los fundamentos con que lo han apoyado ; por Decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes , he sido servido resolver , como por esta mi Carta resuelvo , y mando : Que en todo el distrito , y Provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmatica Sancion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco , sobre la minoracion de reditos de los Censos redimibles , y al quitar , como en ella se previene ; y para su mejor inteligencia , y cumplimiento , declaro , que la reducion de cinco à tres por ciento , se ha de entender en todos los Censos consignativos Reales , Personales , ò Mixtos , que estuvieren creados , ò se fundaren en adelante , sin embargo de qualesquiera firmezas , clausulas , y pactos que tengan sus Escripturas , aunque sea el reservativo de dominio , que se practica en algunos Territorios : Que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el redito en granos , ò frutos , se regule la paga de estos por reducion de la Real Pragmatica sin exceso alguno : Que desde el dia de su publicacion en las Cabezas de Partido , queden reducidas al tres por ciento todas las Concordias , en que las Comunidades , Pueblos , Universidades , y Particulares hayan ajustado el redito à mas que à tres , aunque sea à menos de à cinco ; pero si huviere algunas con mayor moderacion que al redito de tres , subsistan en su fuerza , y vigor , pagandose solo al respecto de lo convenido :



nido : Que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear , ò constituir qualquiera Censo redimible con menor pensión de tres por ciento ; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el redito , bien puede baxar en el principio de la imposición , ò posteriormente por Concordia. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos, Jurisdicciones , y Partidos , veais la expressada mi Real resolución , y la observeis , guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , y cumplir segun , y como Ley , y Pragmatica Sancion hecha , y promulgada en Cortes , haciendo se publique en la forma acostumbrada en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y donde mas bien corresponde la observancia de esta mi Real deliberacion , que quiero tenga entero cumplimiento desde el dia de su publicacion , sin embargo de qualesquier Leyes , Reales Decretos , Ordenes , ò Capitulaciones que haya en contrario , las que para este caso anulo , y dexo sin ningun valor , ni efecto , dando à este fin las ordenes , y providencias que se requieran , por convenir asì à mi Real servicio , causa publica , conveniencia de mis Vassallos , y ser mi voluntad ; como tambien que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Juan de Peñuelas , mi Escrivano de Camara , y de Gobierno , se le dè la misma fé , y credito que al original. Dada en Buen-Retiro à nueve de Julio de mil setecientos y cinquenta. YO EL REY. Yo Don Inigo de Torres y Oliverio , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. El Obispo de Sigüenza. Don Francisco de Cepeda. Don Manuel de Montoya. Don Andrés Fernandez Montañés. Don Alphonso Clemente de Aros-



Arostegui. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chancillèr Mayor, Diego de la Fuente.

*Publicacion.* En la Villa de Madrid à diez de Julio de mil setecientos y cinquenta, en el Real Palacio de Buen Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey N. S. y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcantara; Don Jacinto Jovèr, Don Pedro Martinez Feyjoè, que lo son de la de Santiago; y Don Joseph de Roxas y Contreras, de la de Calatrava, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S. M. que antecede, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico: hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey N. S. y de Gobierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

*Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion, de que certifico.*

Atolegu. Registrada, Diego de la Fuente. Por el  
Gobernador Mayor, Diego de la Fuente.  
En la Villa de Madrid a diez de Julio de mil se-  
teientos y cincuenta, en el Real Palacio de Buen-  
Ratón, primer Pazo de la Real Balcon del Rey  
N. S. en la Puerta de Gualazara, donde esta  
el publico trato, y comercio de los Mercaderes,  
y Oficiales, estando presentes Don Francisco de la  
Mata Linars, Cavallero del Orden de Alcántara,  
Don Jacinto Jover, Don Pedro Martinez Feyjo,  
que son de la de Santiago; y Don Joseph de Ro-  
zas y Contreras, de la de Calatrava, Alcaldes de  
la Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragma-  
tica de S. M. que antecede, con Trompetas, y Tim-  
bales, por voz de Pregonero publico: hallandole  
tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha  
Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de  
que certifico yo Don Juan de Peñuelas, Ecrivano  
de Camara del Rey N. S. y de Gobierno del Con-  
sejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de  
Aragon. Don Juan de Peñuelas.

Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion,  
de que certifico.

Publica-  
cion.